

42

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 5 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1265
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00540-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

En virtud a la solicitud que antecede de entrega de títulos judiciales y de la revisión del presente proceso, se hace preciso requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito, para proceder a la autorización de entrega de los mismos, por lo que el juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte solicitante Dr MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA, a fin de que se sirva allegar con destino del este proceso la liquidación actualizada del crédito.

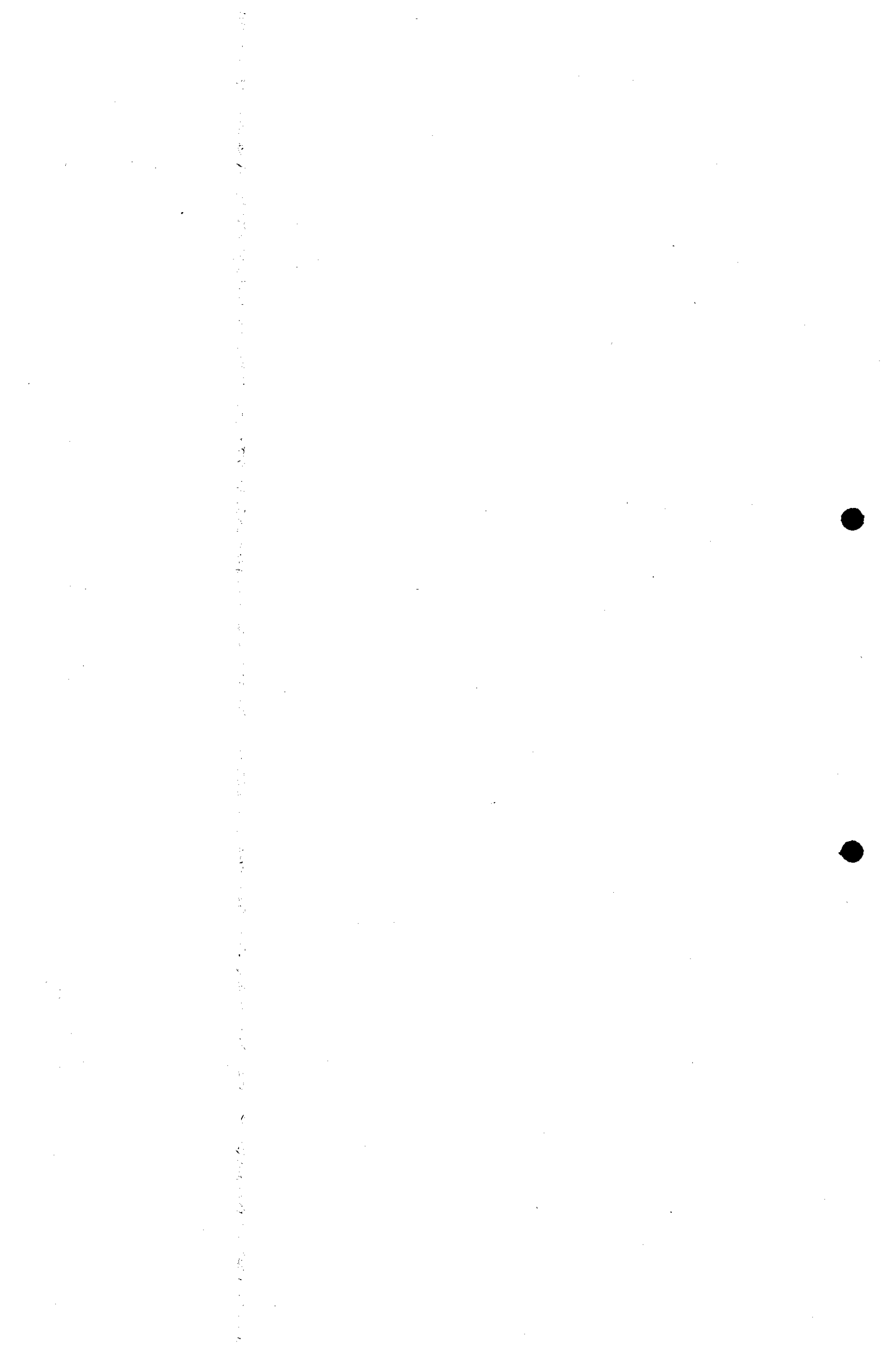
Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: 13 OCT 2020
Firma: _____



104

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 5 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 550
Restitucion
Rad. 2017-00298-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 125

Fecha: 13 OCT 2020

Firma: _____

Faint vertical text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



84

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sirvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 30 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 548
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00340-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dentro del presente proceso hay liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

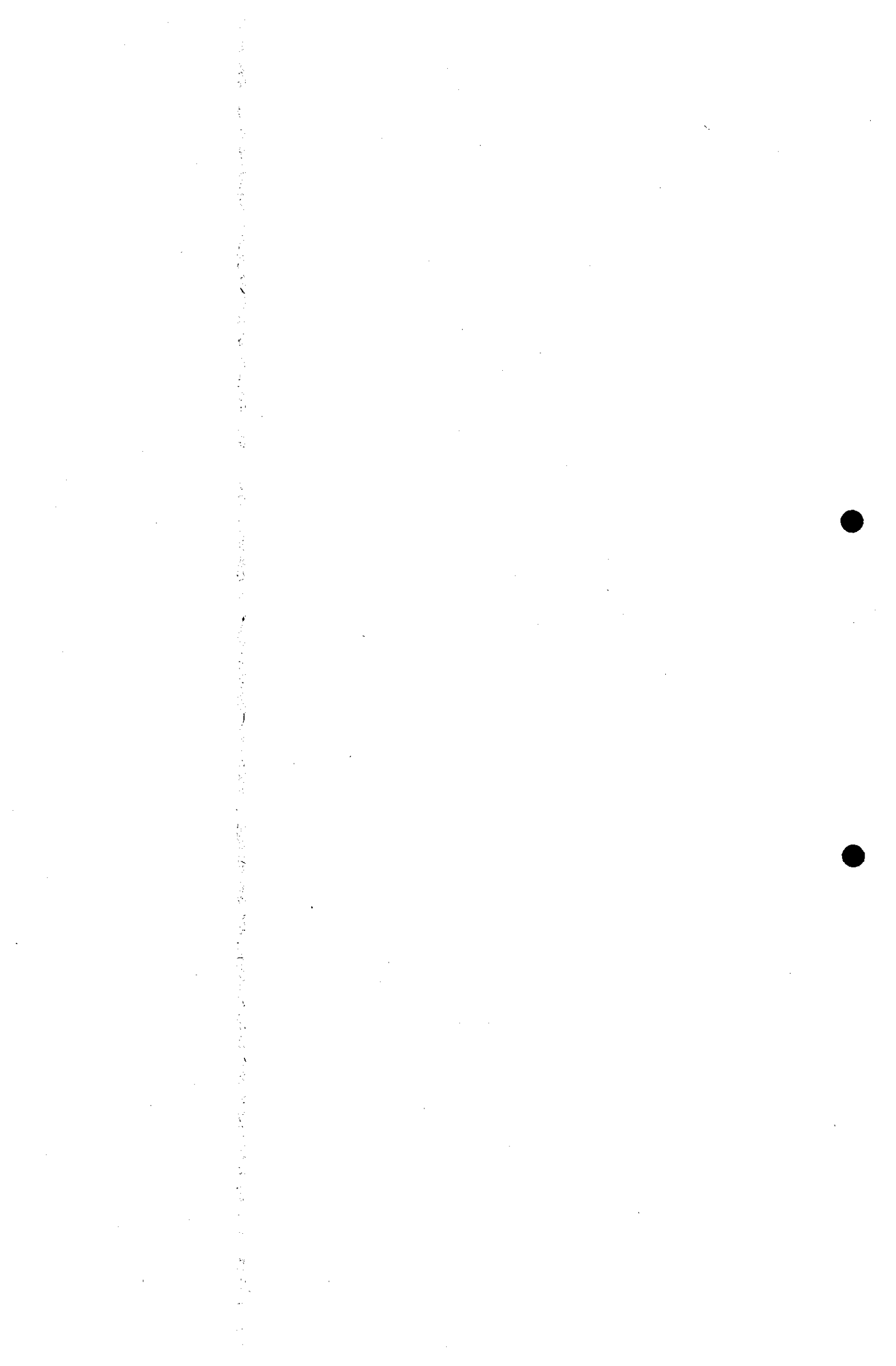
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 125

Fecha: 13 OCT 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 30 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 546
Ejecutivo Singular
Rad. 2017-003717-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

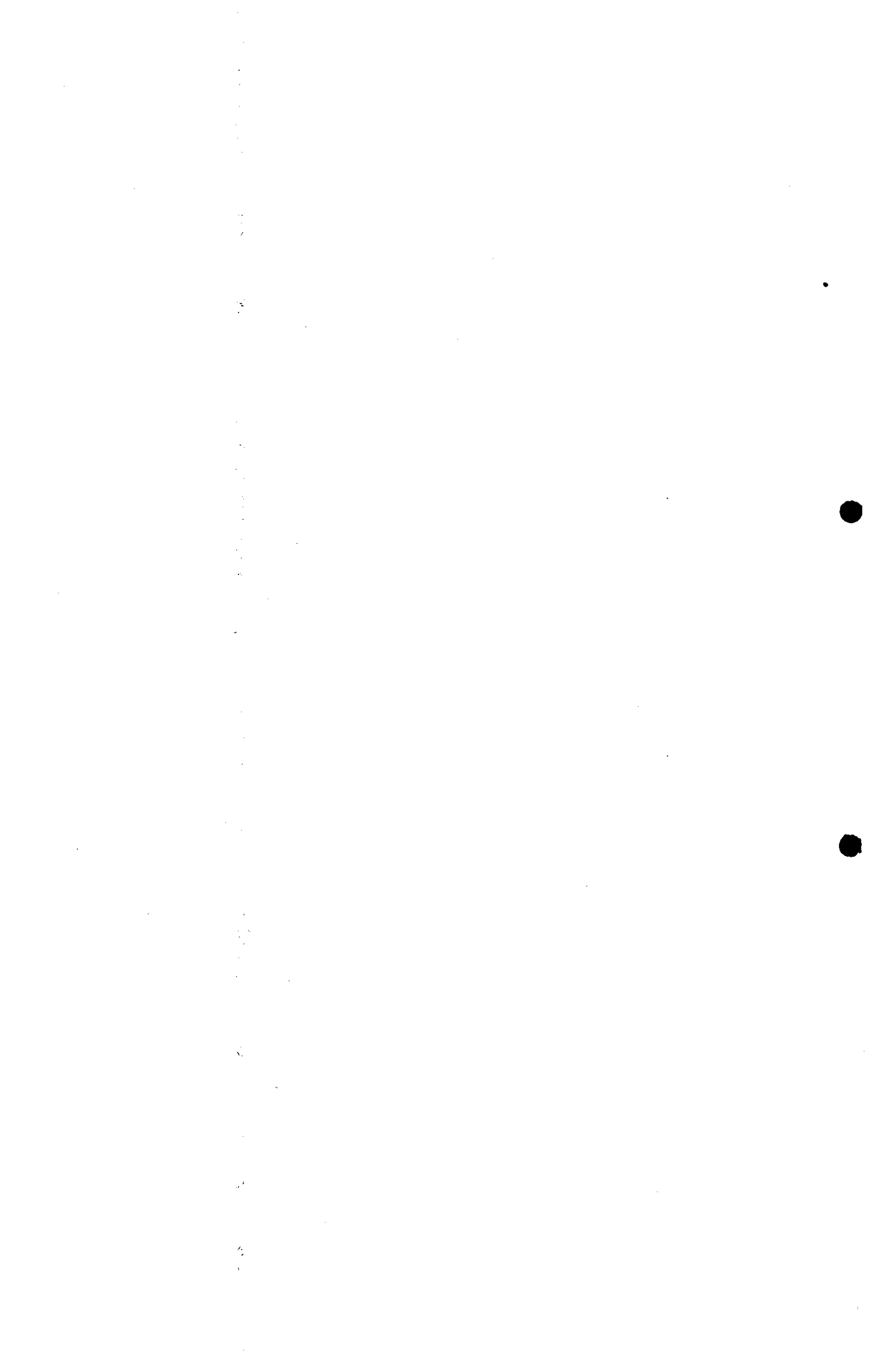
En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dentro del presente proceso hay liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 125
Fecha: 13 OCT 2020
Firma: _____



SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 05 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0554
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00624-00

Yumbo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede allega la apoderada actora la publicación dl edicto emplazatorio de la sociedad NISHELA LTDA.

Así mismo se observa que se encuentran adosadas al proceso las fotografías de la valla, con los requisitos descritos en el Numeral 7° del art. 375 C.G.P., al igual que la constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-146929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1.- Inscrita la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-146929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los Incisos 2° y 3° Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., que prevé "... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Así las cosas, **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2.- Cumplido lo anterior, designese Curador Ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo ordenado en el Numeral 8¹⁰⁶ del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. 15	En hoy de 05 OCT 2020 las partes el auto anterior.
Fecha:	
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

¹⁰⁶8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Constancia secretarial: 7 de octubre de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1305

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00620-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Arrima memorial el demandado JAIRO ALEXANDER BERJEL CUELLAR solicitando sea notificado al correo electrónico: alexadmoncontable@gmail.com, con el fin de conocer el contenido de la demanda impetrada en su contra, para tener la oportunidad de responderla.

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se dé por notificado al demandado por conducta concluyente.

Como quiera que lo solicitado por ambas partes es procedente, se hace preciso, tener por notificado por conducta concluyente al demandado, al igual se ordenara remitir las copias de la demanda al correo electrónico indicado por este con el fin de que ejerza el derecho a la defensa y a la contradicción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAIRO ALEXANDER BERJEL CUELLAR del interlocutorio No 2656 de noviembre 25 de 2019, por medio del cual se profirió el mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS II ETAPA P.H.

2.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 ibídem, se le concede al demandado un término de tres (3) días, a partir de la notificación de este provisto, para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencido estos corren os términos para cancelar la obligación y proponer excepción, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

3.- REMITIR al correo electrónico: alexadmoncontable@gmail.com, las copias de la demanda y sus anexos al igual que el auto interlocutorio No 2656 de noviembre 25 de 2019, por medio del cual se profirió el mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS II ETAPA P.H.

NOTIFIQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ort.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 125

Fecha: 13 OCT 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Hoy 8 de octubre de 2020, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1306

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2010-035

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Invocando el derecho de petición el demandante JOSE E. LOAIZA y el señor EDUARDO GARCIA, solicita se le informe los resultados de los memoriales enviados mediante el correo: socorrobarona@gmail.com

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado: *“que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “ Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias”.*

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: *“ El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.*

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que los señores JOSE E. LOAIZA en su calidad de demandante y EDUARDO GARCIA en calidad de solicitante de cesión de derechos litigiosos, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe lo acontecido con sus solicitudes, como quiera que para eso existen los autos que es el medio adecuado atreves del cual se comunican los jueces con las partes del proceso, lo cuales son notificados por estados, y que pueden ser revisados a través del correo electrónico del despacho. No obstante lo anterior se le pone en conocimiento a los peticionarios, que el referido memorial ya se le dio respuesta mediante auto de sustanciación No 0524 de septiembre 24 de 2020, debiendo estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por los señores JOSE E. LOAIZA y el señor EDUARDO GARCIA.

2° PONER en conocimiento de los señores JOSE E. LOAIZA y EDUARDO GARCIA, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° ESTESEN los memorialistas a lo resuelto en el auto de sustanciación No 0524 de septiembre 24 de 2020, obrante a folio 176 del presente cuaderno.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a los señores JOSE E. LOAIZA y EDUARDO GARCIA mediante correo electrónico y/o telegrama dirigido a la dirección suministrada en el memorial contenido del derecho de petición.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ori.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 125

Fecha: 03 OCT 2020

Firma: _____

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 24 de septiembre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00381-00

Yumbo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Presenta escrito el apoderado actor en coadyuvancia del apoderado del demandado JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, solicitando la terminación del proceso teniendo en cuenta que se logró de manera voluntaria la constitución de servidumbre legal, al igual que la indemnización que fue cancelada. Por lo cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución del título de depósito judicial consignado a órdenes del Despacho a favor de la parte demandante y abstenerse de condenar en costas.

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

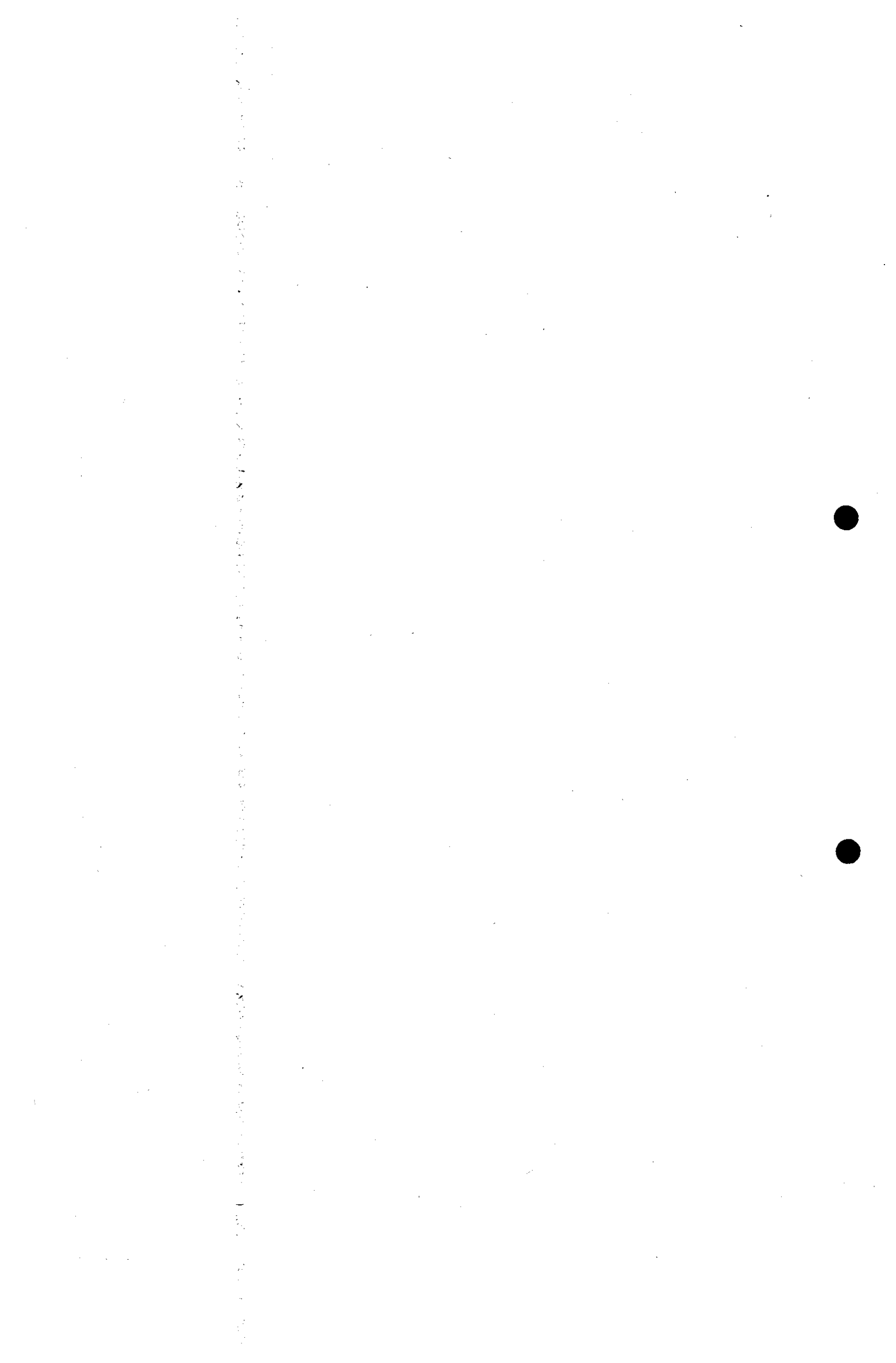
- 1.- **DECRETAR** la terminación de este proceso por **ACUERDO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES** de la constitución de servidumbre legal.-
 - 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en la Inscripción de la Demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-630166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.
 - 3.- **ORDENAR** la devolución del título de depósito judicial a favor de la parte demandante y que asciende a la suma de **\$11.279.670**.
 - 4.- **NO** condenar en costas.
- 3.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

<p>JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA</p>	
En Estado No.	RS
de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	13 OCT 2020
<p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>	



SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 05 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0553
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00020-00**

Yumbo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede allega el apoderado actor las fotografías de la valla, con los requisitos descritos en el Numeral 7° del art. 375 C.G.P., al igual que la constancia de inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-256727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1.- Inscrita la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-256727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en los Incisos 2° y 3° Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., que prevé "... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Así las cosas, **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

2.- Cumplido lo anterior, désignese Curador Ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo ordenado en el Numeral 8¹⁰⁵ del art. 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>105</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>3</u> OCT 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

¹⁰⁵8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 05 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00281-00

Yumbo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por los señores **JAVIER MUÑOZ MEJÍA y ALEIDA SOLARTE MEDINA** contra las **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** y revisada la misma se observa lo siguiente:

1.- El poder arrimado no cumple con los requerimientos del art. 5 del Decreto 806 de 2020⁶¹, aparte debe mencionar la dirección del inmueble a usucapir.

2.- Del certificado especial de avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se observa que enuncian un Folio de Matrícula Inmobiliaria el No. **370-108588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cual hace presumir al Despacho que el predio a usucapir si tiene antecedente registral, pues hace alusión al mismo número de predial citado en el poder. Por lo tanto, deberá el apoderado actor aportar el Certificado Especial y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-108588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En caso de tener antecedente registral el predio objeto de usucapión, deberá el togado adecuar tanto el poder como todo el cuerpo de la demanda.

3.- Debe aportar nuevo certificado de avalúo catastral o documento equivalente, toda vez que el arrimado data del año 2019.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO**⁶², portador de la T.P. No. **144.121** del C.S.J., abogado en

⁶¹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶²Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 13 OCT 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 05 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00249-00

Yumbo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO**, presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY"**, contra los señores **AURA MARÍA CASTAÑO SOLANO** y **WILLIAMS ALFREDO PULIDO JIMENEZ** y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- El poder arrimado no cumple con los requerimientos del art. 5 del Decreto 806 de 2020⁵⁷, aparte debe mencionar a qué Círculo Registral pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria enunciado.
- 2.- Debe aportar certificado de existencia y representación legal del Fondo demandante.
- 3.- Debe aportar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-827875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 4.- En los Hechos 1º y 2º de la demanda debe corregir que el FETMY es su mandante y no el representante legal del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**⁵⁸, portador de la T.P. No. **256.472** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

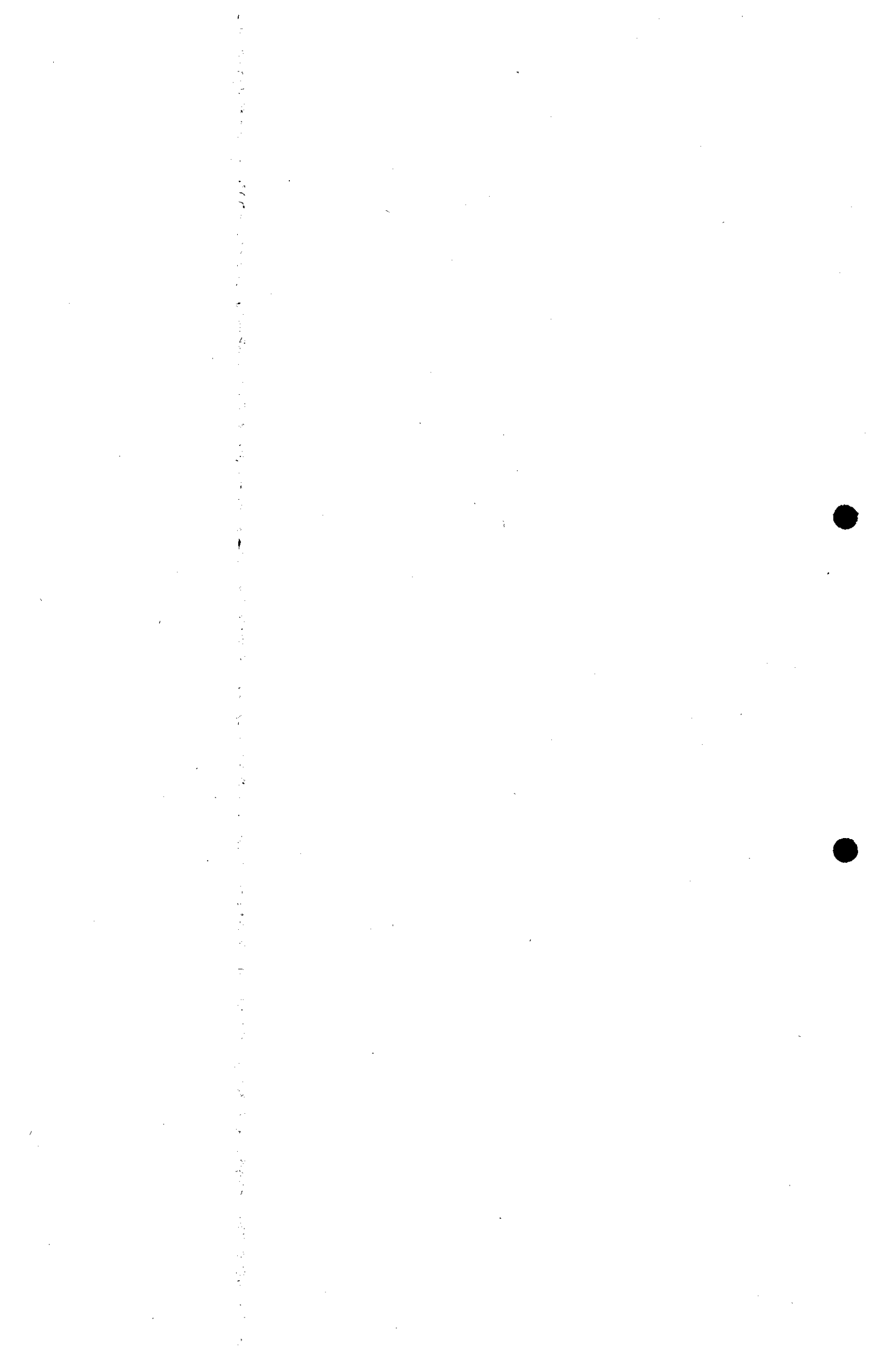
maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>13</u> OCT 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

⁵⁷ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵⁸ Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 05 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00270-00

Yumbo, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO**, presentada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY"**, contra el señor **JOSÉ HUGO VALENCIA TELLO** y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- El poder arrimado no cumple con los requerimientos del art. 5 del Decreto 806 de 2020⁵⁹, aparte debe mencionar a qué Círculo Registral pertenece el Folio de Matrícula Inmobiliaria enunciado.
- 2.- Debe aportar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-686238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 3.- En los Hechos 1º y 2º de la demanda debe corregir que el FETMY es su mandante y no el representante legal del mismo.
- 4.- En ninguno de los hechos de la demanda menciona la fecha en la cual incurrió en mora el demandado, para hacer uso de la clausula aceleratoria.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO**⁶⁰, portador de la T.P. No. **256.472** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

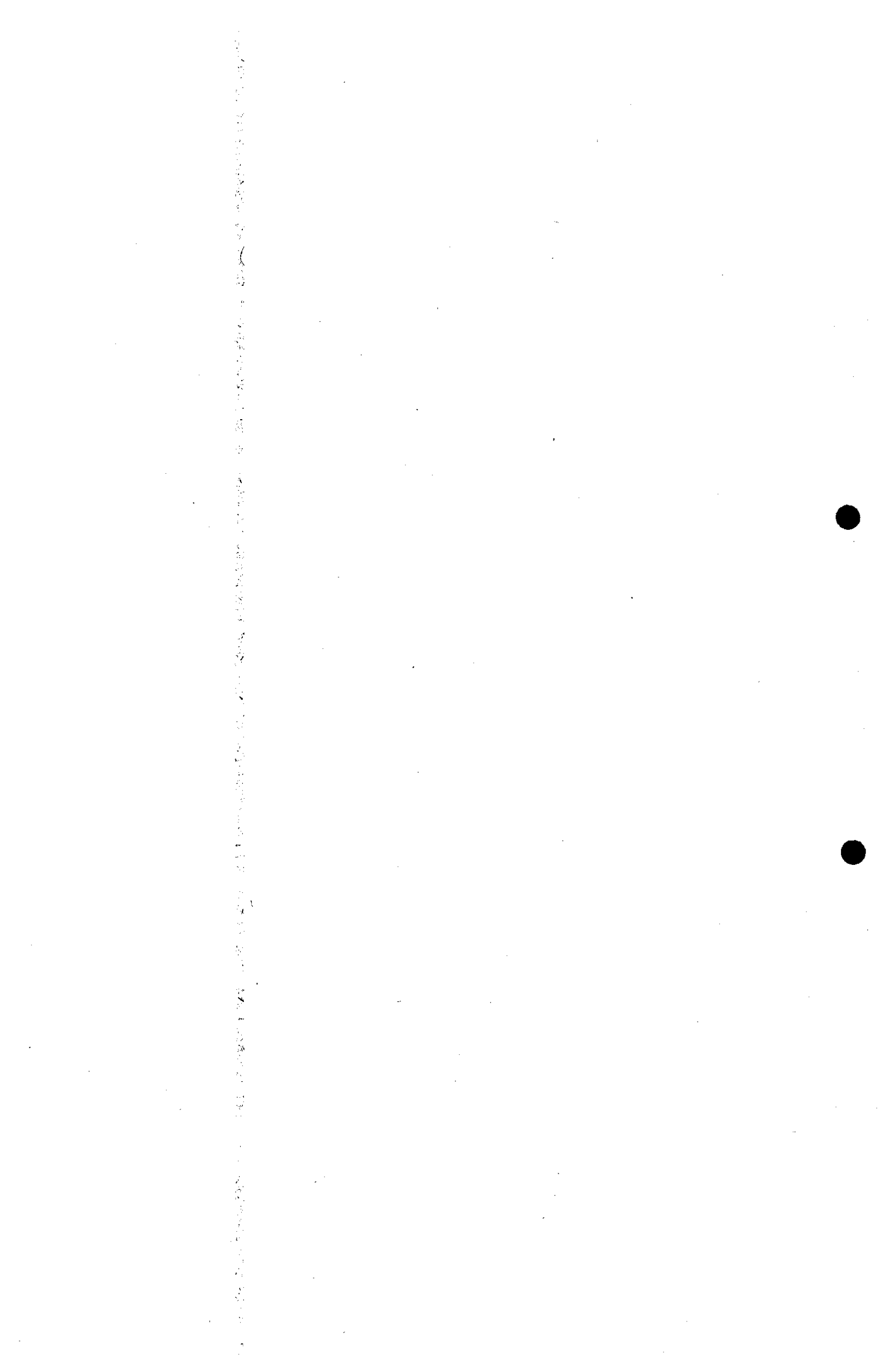
maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha:	<u>13</u> OCT 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	

⁵⁹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁶⁰ Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.
Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 8 de 2020.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1286.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2015 - 00285.-
Requirir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Ocho De Dos Mil Veinte .

De conformidad a lo solicitado por la señora ANGELICA ,ARIA TRUJILLO CAMACHO representante legal de su menor hija SHIRLY JOHANNA BARRIOENTOS TRUJILLO y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que se adjunte, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir, al igual de que manifieste el correo electrónico de la partes intervinientes en el tramite incidental para dar celeridad a este. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la señora ANGELICA ,ARIA TRUJILLO CAMACHO representante legal de su menor hija SHIRLY JOHANNA BARRIENTOS TRUJILLO a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce está desacatando la sentencia impartida por esta dependencia Judicial; en virtud a que se debe tener certeza de las personas a requerir, al igual de que manifieste el correo electrónico de la partes intervinientes en el tramite incidental

2.- CONCEDER a la incidentante el término de tres (3) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 125

Fecha: 13 OCT 2020

Firma: _____

